

CIRCULAR DN - 4/10

Instructivo para percibir el Impuesto de Sellos. exenciones, transferencias

BUENOS AIRES, 22 de enero de 2010

CIRCULAR DN N° 4

REF: Impuesto de Sellos. Circular DN N° 38/97.

SEÑORES ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHICULOS Y CREDITOS PRENDARIOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Me dirijo a ustedes en el marco del Convenio de Complementación de Servicios suscripto oportunamente con la Provincia de BUENOS AIRES y de la Nota N° 1/2010 que fuera cursada por parte de la AGENCIA DE RECAUDACION de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

En tal sentido, se remite como Anexo de la presente, el Instructivo General de Procedimientos para los señores Encargados de Registro en su calidad de Agentes de Recaudación de la Provincia de BUENOS AIRES, el cual fuera dictado por parte de la mencionada Agenda, conforme la legislación impositiva vigente.

Por lo expuesto, a partir del 18 de enero de 2010 entrará en vigencia a aplicación del mencionado Instructivo General, quedando derogadas las prescripciones de la Circular DN N° 38/97.

Saluda a Uds. atentamente.

Dr. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO
SUBDIRECTOR NACIONAL
A/C Dirección Nacional de los Registros Nacionales
de la Prop. del Automotor y de Créd. Prendarios

Arba

TÍTULO I
Provincia de Buenos Aires

La Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios suscribió con la Provincia de Buenos Aires, el 03 diciembre del año 1991 el Convenio de Complementación de Servicios que prevé el cobro del Impuesto de Sellos por parte de los Encargados de Registros, quienes revisten el carácter de Agentes de recaudación. Los mencionados actuarán en tal sentido en lo referente a los contratos de transferencia, prenda y endosos que se solicitare inscribir por ante los Registros Seccionales a su cargo.

CAPITULO I

Del Impuesto de Sellos

El Impuesto de Sellos encuentra su fuente normativa en el Código Fiscal, Libro Segundo, Parte especial Título IV.

1.-Ámbito del Impuesto Principio general

Código Fiscal, Artículo 228

El *Impuesto de Sellos*, grava todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso formalizados en el territorio de la Provincia, en instrumentos públicos o privados suscriptos que exterioricen la voluntad de las partes.

2.-Instrumentación

Este Impuesto, por su carácter objetivo e instantáneo, procede por el solo hecho de la instrumentación del negocio o acto oneroso, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o constatación de sus efectos

2.1. Por ende los requisitos para la procedencia del Impuesto son onerosidad e instrumentación y la condición es la territorialidad es decir, que el automotor objeto de la transacción se encuentre radicado o se guarde habitualmente en la Provincia de Buenos Aires (Código Fiscal, ARTICULO 230, inc.a))

3.-Alícuota

20 por mil de la base imponible: actos, contratos y operaciones de carácter oneroso.

10 por mil de la base imponible: Contratos de prenda

10 por mil: operaciones de adquisición de vehículos automotores por parte de particulares a titulares registrales que resultaran Comerciantes habituales Nacional de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

4 -Base imponible

(Código Fiscal, Título IV, Capítulo II, Artículo 241, artículo 252)

Es el monto que resultare mayor entre la valuación fiscal del automotor, y el precio de convenio declarado en la Solicitud Tipo "08" y, del 10 por mil del monto del contrato en el supuesto de constitución de prendas.

5.-Sujetos pasivos

(Código Fiscal, Artículo 268)

Todos aquellos que formalicen los actos y contratos y que realicen las operaciones sometidas al Impuesto en cuestión. En los contratos de prenda la carga tributaria estará a cargo del deudor (código Fiscal, Artículo 279).

6. Exención parcial

(Código Fiscal, Título IV, Capítulo IV, Artículo 270)

Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen por disposiciones del Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

7.- Exenciones

(Código Fiscal, Título IV, Capítulo IV)

7.1.-Personas Exentas

(Código Fiscal, Artículo 273)

El tipo de exención dispuesta en este Artículo es denominada **Exención subjetiva**, por tanto toma especial relevancia el punto 6. ya que, estando exenta de pago una o varias de las personas integrantes del acto gravado, corresponde el ingreso del tributo por la proporción de las restantes a las cuales no alcanza la exención.

7.3.- Actos, contratos y operaciones exentas

(Código Fiscal, Artículo 274)

Esta exención denominada de carácter **objetivo**, se refiere al instrumento en sí, por tanto la exención es del total del tributo.

7.4.- Se encuentran exentos del impuesto de sellos en los casos de transferencias de automotores “municipalizados” (modelo-año 77 al 98 inclusive) y los automotores que por la antigüedad del modelo-año no se encuentren alcanzadas por el Impuesto a los Automotores (Código Fiscal, Artículo 274, inc.57)

8. -Nacimiento del hecho imponible

De acuerdo a los principios generales del Impuesto de Sellos el nacimiento de la obligación se configura a partir del momento de la celebración de los actos que se encontraren alcanzados por el gravamen.

9.-Pago en término.

(Código Fiscal, Artículo 275)

El pago de este Impuesto deberá ser satisfecho dentro de los 15 (quince) días hábiles, posteriores al de la fecha de otorgamiento del acto, contrato u operación. A tal fin se tendrá en cuenta, en el caso de transferencias, la última certificación de firma de las partes y en el caso de los contratos de prenda la fecha de celebración de éste.

HERNAN GARCIA ZAÑIGA
Gerente General de Recaudación ARBA

CAPITULO II

Ámbito registral

Los Encargados de Registros en razón del Convenio de Complementación de Servicios vigente, revisten el carácter de Agentes de Percepción y resultan obligados a retener el correspondiente Impuesto de Sellos en los contratos de transferencia, en los contratos de prenda y endosos que inscribieren, conforme a las disposiciones generales del Código Fiscal Provincial y a los procedimientos regulados en el mencionado Convenio. Aquellos que hubieren percibido el impuesto de sellos por trámites que no correspondieran, devolverán al usuario dicho importe.

Si éste estuviere depositado, deberá devolverlo con sus propios recursos e iniciar la

acción de repetición correspondiente ante ARBA.

Sección I

Contrato de Transferencia

1.- Transferencia de dominio a título gratuito (donación)

Atento a que para la procedencia del gravamen es necesario la concurrencia de dos elementos básicos que configuran el hecho imponible, que el acto esté formalizado en instrumento público o privado por las partes y, que el mismo sea oneroso, las transferencias que se efectúen a título gratuito, no están alcanzadas con el Impuesto en cuestión.

En este tipo de casos se deberá exigir la presentación de original y copia de instrumento público privado o judicial, que avale la existencia y/o carácter del acto. Para el caso de instrumento privado, el mismo deberá contener firmas certificadas por Escribano Público, tanto de la parte transmitente como de la que recibe el bien.

La copia del instrumento certificada por el Encargado de Registro, deberá archivarse en el legajo del automotor.

2.- Transferencia por escritura pública.

(DNTR, Título II, Capítulo II, Sección 2º, Artículo 1º)

En estos casos el Encargado de Registro interviniente deberá cotejar el monto denunciado con el de la tabla de valuación y, si éste resultare mayor deberá ingresarse el Impuesto de Sellos por la diferencia.

3.- Transferencia ordenada por autoridad judicial en juicio sucesorio.

(DNTR, Título II, Capítulo II, Sección 30, Artículo 1º)

No se encuentra alcanzada por el Impuesto, por tratarse de una transmisión e dominio a título gratuito.

4.- Transferencia ordenada por autoridad judicial en toda clase de juicio o procedimiento judicial.

(DNTR., Título II, Capítulo II, Sección 4º, Artículo 1º)

Se deberá oblar el Impuesto en la forma de práctica, salvo que de la orden resultara que ya ha sido ingresado. En este caso, deberá cotejarse el monto denunciado con el de la tabla de valuación e ingresar la diferencia, si ésta correspondiere.

5.- Transferencia ordenada según Artículo 39 del decreto N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962 y sus modificatorios.

(DNTR, Título II, Capítulo II, Sección 5º, Artículo 1º)

Se deberá ingresar el Impuesto en la forma de práctica, salvo que de la orden resultara que ya ha sido repuesto, en este caso cotejado el precio indicado en la orden con el de la valuación se deberá ingresar la diferencia si esta correspondiera. La fecha del acto a los efectos impositivos del cálculo de intereses resarcitorios o punitivos, resultará la fecha de remate.

6.- Transferencia ordenada como consecuencia de una subasta pública de automotores oficiales.

(DNTR Título II, Capítulo II, Sección 6°, Artículo 1°)

Se percibe el Impuesto de Sellos en la forma de práctica. La base imponible resultará el precio de venta. (Código Fiscal, Artículo 241)

7.-Transferencia de presentación simultánea.

(DNTR, Título II, Capítulo II, Sección 7°, Artículo 1°)

Se deberá ingresar el Impuesto de Sellos en la forma de práctica. Teniendo en cuenta que cada una de las transmisiones constituyentes actos independientes sometidos al gravamen bajo las consideraciones que cada uno revistan.

Debe considerarse que si los bienes objeto de la operación quedan radicados en provincia de Buenos Aires, los instrumentos respectivos se encuentran alcanzados por el impuesto de sellos en esta jurisdicción.

8.- Transferencia a una Compañía de Seguros.

(DNTR, Título II, Capítulo XI, Sección 3°)

No están alcanzadas por el Impuesto por carecer de onerosidad

9.- Transferencia de vehículos como consecuencia de la constitución de un Fideicomiso

La transferencia de dominio fiduciario de bienes fideicomitidos, se encuentra exenta del pago del Impuesto de Sellos.

10.-Transferencia de vehículos usados a favor de comerciantes habitualistas

Se encuentran exentas en razón del Artículo 274 inciso 50.

Sección II

Contrato de Prenda

Los contratos de Prenda con registro están alcanzados por el Impuesto de Sellos bajo las consideraciones de los principios generales dispuestos por el Código Fiscal de la Provincia, referidos en el Capítulo 1.-

1.- Contratos de mutuo

Código Fiscal, Artículo 262

En el supuesto de presentarse el contrato de mutuo aforado, el contrato de Prenda accesorio no resulta alcanzado.

2.- Endoso

Deberá ingresarse el tributo en relación al monto residual por el que se efectuó la operación, éste debe surgir claramente del instrumento, caso contrario se presumirá que la cesión del crédito ha sido por el total consignado en el contrato prendario.

3.- Reinscripción de Prenda.

Tanto aquellas solicitadas por el acreedor prendario como las por oficio judicial no

se encuentran alcanzadas por el Impuesto de Sellos.

4.- Observaciones generales:

4.1.-Contratos celebrados en moneda extranjera:

(Código Fiscal, Artículo 266) Deberá tomarse el tipo de cambio convenido por las partes y en forma supletoria si éste fuera inexistente, el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del día hábil anterior al acto.

El informe 58/02 de la Dirección Técnica Tributaria expresa que, cuando la norma se refiere al tipo de cambio fijado por las partes, se refiere a una regla objetiva extrema, que no dependa de una mera expresión potestativa de las partes, de no ser así sería librar un cheque en blanco para que las partes ingresen el tributo según su conveniencia y no sobre la real cuantía económica del acto.

4.2.-Cesión de factura: Se encuentra alcanzada por el Impuesto, debiendo presentarse ante ARBA, para su liquidación, intervención y posterior ingreso del depósito correspondiente en el Banco Provincia de Buenos Aires.

HERNAN GARCIA ZAÑIGA
Gerente General de Recaudación ARBA

ROSANA MANUELA MENDEZ
Suplente de administración
Cuenta corriente e impuestos ARBA

Sección IV

Instrumentos aforados

1.- Impuesto de Sellos repuesto en papel simple en blanco o sin correlación con los instrumentos

El Agente de Percepción que las recepcionará deberá intervenirla y correlacionarla con el instrumento a que se imputa.

2.- En caso que los instrumento se encontraran aforados, al momento de su presentación en sede de los Registros Seccionales, se deberá controlar el monto de la retención efectuada por otro cualquier Agente de Percepción o Recaudación Provincial. Si surgieran diferencias, éstas deberán ser percibidas.

Sección V

Asiento de las operaciones

El Impuesto de Sellos referido a los contratos ingresados en sede de los Registros Seccionales deberá ser calculado, percibido y registrado conforme a los procedimientos del sistema Gercydas 2.

Los asientos referirán tanto a las operaciones por las cuales se retuvo el

Impuesto correspondiente como también las diferencias o aquellas retenidas por otro cualquier Agente de Percepción y/o Recaudación de la Provincia.

Sección VI

Depósito

1.- Los Encargados de Registro en razón de lo establecido por el Convenio de Complementación de Servicios, deberán depositar las sumas retenidas en forma quincenal, en el Banco Provincia de Buenos Aires o entidades expresamente autorizadas.

1.1.-Las retenciones efectuadas entre los días 01 y 15 deberán ser ingresadas el día 20 o día hábil inmediato posterior.

1.2.-Las retenciones efectuadas entre los días 16a 31deberán ser ingresadas el día 05 del mes próximo siguiente, o día hábil inmediato posterior.

Sección VIII

Rendición

La rendición al Organismo Fiscal, deberá realizarse en forma mensual hasta el día 10 (diez) del mes próximo siguiente, en sede regional de la Dirección Provincial de Rentas:

Las boletas de depósito correspondiente a las dos quincenas a rendir.

Los remitos generados por el sistema gercydas 2 correspondientes al periodo.